

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **SAMUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**  
Radicación No. : **11001334204720210018100**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **SAMUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

## **1.1. HECHOS**

1. El señor SAMUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, elevó petición el día 18 de mayo de 2021 radicado 2020-711-11109-2, con el fin de que se expida una copia de la resolución y copia del proceso adelantado por la UARIV.
2. El accionante indica que cumple con los requisitos mínimos para ser incluido como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, no obstante, la UARIV no lo ha incluido.
3. A la fecha de presentación de esta acción constitucional no se acredita respuesta por parte de la Unidad, ni de forma ni de fondo con el fin de solucionar los errores contenidos en el RUPD.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

EL accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 29 de junio de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (α) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 30 de junio del año en curso indicó que el señor Samuel Rodríguez Álvarez no se encuentra incluido en el registro de víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado, radicado 902348 de la ley 387 de 1997.

En cuanto a la petición elevada por el tutelante el día 18 de mayo de 2021 radicado 2020-711-11109-2 se dio respuesta por la Unidad a través de comunicación No.

202172017802641 del 30 de junio de 2020 anexándose copia de la Resolución No. 2009110017853 del 2 de diciembre de 2009 y la Declaración efectuada ante la Subdirección de Atención a Población Desplazada de Acción Social el día 11 de noviembre de 2009.

De igual forma, se advierte que el núcleo familiar del accionante no se encuentra incluido en atención a que para Acción Social la declaración rendida resulta contraria a la verdad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000.

Lo anterior porque se evidenció a partir de la base de datos de la Registraduría de Estado Civil, del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Sistema Integrado de Formación de la Protección Social -SISPRO- y de la E.P.S Humana Vivir que el accionante y su núcleo familiar residió para el momento de la configuración del hecho victimizante de desplazamiento forzado (13 de marzo de 2009), en Bogotá, lugar distinto al del municipio expulsor indicado municipio de Urao, Departamento de Antioquia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato*

*cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición, debido proceso e igualdad del señor SAMUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, al no dar respuesta al requerimiento efectuado el 18 de mayo de 2021, radicado 2021-711-1110591-2, a través de la cual solicitó copia de la declaración, de las resoluciones y documentos obrantes dentro del proceso adelantado por la Unidad de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con el fin de ser incluido en el RUPV.

## **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

#### **4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que:

*"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación"*.

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>3</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

#### **4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19**

El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso:

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

---

<sup>3</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Constitución Política en el artículo 5 de la norma ibídem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la Constitución con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto

personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por el accionante ante la UARIV el 18 de mayo de 2021, consecutivo 2021-711-1110591-2.
- Oficio del 22 de mayo de 2021 radicado 202172013456831 emitido por el Director de Registro y Gestión de la información de la UARIV en el que se le da respuesta a la petición No 202171111105912 suscrita por el actor, informándose su estado de no incluido bajo el marco normativo ley 387 de 1997 en el cual se inició su actuación administrativa.
- Oficio 202172017802641 del 30 de junio de 2021 dando alcance a la respuesta anterior, suscrito por el Director Técnico de Registro y Gestión de la información en el que se reitera el estado de no incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado SIPOD 375355, ley 387 de 1997 anexándose Resolución del 2009110017853 del 2 de diciembre de 2009 y copia de la declaración rendida por su esposa Fanny Amparo León Giraldo.
- Resolución 2009110017853 del 2 de diciembre de 2009 a través de la cual Acción Social no inscribe a la señora Fanny Amparo León Giraldo y a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada al evidenciarse a partir de la base de datos de la Registraduría de Estado Civil, del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Sistema Integrado de Formación de la Protección Social -SISPRO- y de la E.P.S Humana Vivir que el accionante y su núcleo familiar residió para el momento de la configuración del hecho victimizante de desplazamiento forzado (13 de marzo de 2009), en Bogotá, lugar distinto al del municipio expulsor indicado municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.
- Formato Único de la Defensoría del Pueblo y Acción Social suscrito y radicado por la esposa del tutelante el día 11 de noviembre de 2009 con el fin de rendir

declaración sobre los hechos de violencia por desplazamiento forzado desarrollados en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

- Captura de pantalla de envío vía electrónica del oficio 202172017802641 del 30 de junio de 2021 por parte del Grupo de Respuesta Judicial al buzón de notificaciones del accionante [informaciónjudicial09@gmail.com](mailto:informaciónjudicial09@gmail.com).
- Memorando 20216020019563 del 30 de junio de 2021 en el que se hace constar el envío a través de planilla 001-20217 de la comunicación 202172017802641 al correo del tutelante.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

El señor SAMUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 18 de mayo de 2021, radicado 2021-711-1110591-2, por medio del cual solicitó copia de la declaración, de las resoluciones y documentos obrantes dentro del proceso adelantado por la Unidad de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con el fin de ser incluido en el RUPV.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el tutelante desea ser incluido con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos el día 13 de marzo de 2009 en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

No obstante, se desprende de la Resolución 2009110017853 del 2 de diciembre de 2009 emitida por Acción Social que no se inscribe a la señora Fanny Amparo León Giraldo y a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada al evidenciarse a partir de la base de datos de la Registraduría de Estado Civil, del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Sistema Integrado de Formación de la Protección Social -SISPRO- y de la E.P.S Humana Vivir que el accionante y su núcleo familiar residió para el momento de la configuración del hecho victimizante de desplazamiento forzado (13 de marzo de 2009), en Bogotá, lugar distinto al del municipio expulsor indicado municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, no cumpliéndose con el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000 así:

(...)

**Artículo 11.** *De la no inscripción. La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos:*

**1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad.** (negrilla fuera de texto)

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición interpuesta por la accionante solamente hasta el 30 de junio de 2021 mediante oficio No. 202172017802641 dirigido al correo electrónico del tutelante [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com).

Ahora bien, con relación al contenido de la respuesta emitida por la Unidad se reiteran las razones por las cuales no fue incluido en el Registro Único de Población desplazada, incorporándose copia de la Resolución 2009110017853 del 2 de diciembre de 2009 y del Formato Único de la Defensoría del Pueblo y Acción Social suscrito y radicado por la esposa del tutelante Fanny Amparo León Giraldo el día 11 de noviembre de 2009.

En cuanto a las pretensiones incoadas en la solicitud de amparo encaminadas a conceder la inclusión en el RUV del accionante y su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no es posible acceder a lo solicitado a través de esta acción constitucional excepcional y residual en atención a que los elementos probatorios obrantes dentro del expediente no permiten evidenciar una vulneración al debido proceso del tutelante y su núcleo familiar, adicionalmente, no se desvirtúa que la información contenida en la Resolución 2009110017853 del 2 de diciembre de 2009 expedida la antigua Acción Social sea inexacta, presente yerros, errores o alteraciones con relación a la verdad de la información obtenida en las bases de datos de la Registraduría de Estado Civil, del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Sistema Integrado de Formación de la Protección Social -SISPRO- y de la E.P.S Humana Vivir.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por el actor, de manera clara, precisa y congruente, adjuntándose por la entidad los documentos solicitados.

Advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una respuesta de fondo a través de oficio 202172017802641 del 30 de junio de 2020, la cual **es posterior a la fecha de**

**radicación de la presente acción de tutela**<sup>4</sup>; sin embargo, atendiendo lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso el tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación suministrada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad y debido proceso incoado dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial o irrespeto a las garantías procesales dado al tutelante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Finalmente, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Fecha de reparto y radicación 28 de junio de 2021.

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **SAMUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DENEGAR** la protección del derecho fundamental de igualdad y debido proceso conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**Radicación No. 11001334204720210018100**

*Accionante: Samuel Rodríguez Álvarez*

*Accionado: UARIV*

*Asunto: Sentencia de Tutela*

---

Código de verificación:

**13bd6f71d3557a51aef232d9a8b48aa55dc15843db879c3116ff499c2dbdcf79**

Documento generado en 01/07/2021 07:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**